INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario con memorial de la parte demandante.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110013105036201600048400

Conforme lo solicita el extremo demandante, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100008159657** por valor de **$600.000**, a la doctora MARÍA AUXILIADORA MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.645.396 y tarjeta profesional 205.460 del C.S. de la J, como quiera que se encuentra facultada para recibir conforme nuevo poder aportado.

Ahora, conforme la solicitud de ejecución, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo y de esta forma atender la solicitud de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **8 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **120**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se informa que el apoderado de la parte demandada allega renuncia.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170008500

Se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el doctor LUIS CARLOS PINZÓN GRANADOS**,** apoderado de **MANUFACTURAS DEPORTIVAS LTDA,** como quiera que viene acompañada de la comunicación elevada a su poderdante en tal sentido, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se **REQUIERE** nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.
.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario con memorial de la parte demandante y poder conferido por el demandante.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170012200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora GABRIELA MORALES OROZCO quien se identifica con C.C. N° 1.032.443.041 y tarjeta profesional N° 264.394, como apoderada del señor GERMAN EDUARDO PAVOLINI BORDA**,** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

Ahora, conforme lo solicita el extremo demandante, se ordena la **ENTREGA** de los títulos judiciales No. **400100008013895**, por valor de **$1.000.000**, el No. **400100008013899**, por valor de **$6.916.695** y el No. **400100008013902** por valor de **$6.289.269** a a la apoderada antes reconocida, como quiera que se encuentra facultada conforme el poder allegado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **archivo**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **8 de noviembre de 2021**

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **120**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190005700

Seria del caso proceder a pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda y la subsanación del llamamiento en garantía, de no ser porque la suscrita constata que carece de competencia para resolver el presente asunto. Conforme lo expuesto a continuación.

Constata esta juzgadora que el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral que fuere promovido por la EPS SANITAS en contra del ADRES, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS hoy Plan de Beneficios.

Sobre este punto, vale la pena indicar que si bien el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T, reza:

> *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Normativa con fundamento en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura en reiterados pronunciamientos, al definir los conflictos de competencia de similares contornos al que hoy nos convoca, estimó que la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Lo cierto es que, tal criterio fue revaluado por la Corte Constitucional mediante el auto A-389 del 2021. Mismo en el cual, al hacer un análisis muy claro de la naturaleza jurídico del ADRES, conforme lo previsto en el Decreto 2265 del 2017, precisando de forma clara que dicha entidad: i) se rige por las normas de orden público, ii) no es una entidad administradora del PBS, iii) no es una IPS.

Luego entonces, no se cumplirían los presupuestos facticos para que se cumpla con el factor de competencia, previsto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S, por manera que los procesos que respectan a la misma, se escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas y conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional estima que la jurisdicción competente para definir estos asuntos, no es otra de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de recobro que se adelanta ante el ADRES, corresponde a un procedimiento de carácter administrativo. Puntualmente, expresa la Corte Constitucional en el precitado auto:

> *"Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*
>
> *31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (...)*
>
> *36. La normativa descrita permite concluir que* ***el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo*** *que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)*
>
> *Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos[1], al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo[2]. (...)*
>
> *39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC."*

Por lo hasta aquí expuesto, se tiene que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del C.G.P, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal. Aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S la suscrita resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190044400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES,** de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada**.**

Ahora bien, se advierte a la encartada, que las documentales que se buscan obtener mediante oficios ante Transporte Ejecutivo del Llano LTDA (carpeta *"07. Contestación demanda Colpensiones 08.09.2021"* archivo *"02. Contestación demanda",* folio 13), deben solicitarse directamente ante el tercero mencionado, pues para la consecución de tales documentos no se requiere orden judicial. Por ello, se debe acreditar la constancia de radicación, a más tardar el día de la audiencia, so pena de entenderse que se desistió de la referida prueba.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A aportó escrito de contestación, que se surtió la notificación a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. conforme al Decreto 806 de 2020 y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio. Así mismo, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190044800

Como no obra en el plenario constancia de notificación de la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y pese a ello, allegó contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** respectivamente, como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, y a la doctora **DANIELA GARCÍA CAMPOS** como apoderada de la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y **COLPENSIONES.**

Sin embargo, se deja constancia que la contestación de los hechos numerados del 8 al 13 realizados por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. no tienen relación con las situaciones fácticas planteadas en el literal G *"EN CUANTO A LOS DERECHOS DE LA DEMANDANTE"* del escrito de demanda.

De otro lado, se tiene que el trámite de notificación efectuado por el juzgado a PORVENIR S.A., se efectuó en debida forma conforme a las exigencias del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020 (carpeta *"05. Notificaciones Colpensiones y Porvenir 25.01.2021"*, archivos *"02. Notificación Porvenir S.A. correo alterno"* y *"03. Notificación Porvenir S.A.")*. Sin embargo, **PORVENIR S.A.,** guardó silencio, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31del C.P.T y S.S.).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del

debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala **el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que COLFONDOS S.A., contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190047300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** como apoderado judicial de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la llamada a juicio.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticinco (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 120.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA aportó subsanación de la contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190047600

Como quiera que la subsanación se ajusta a los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala **el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **8 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **120.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que se surtió la notificación a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. conforme al Decreto 806 de 2020, COLPENSIONES aportó escrito de contestación oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190085400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES** y al doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** como apoderado de **COLFONDOS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES.**

De otro lado, no es posible acceder a la solicitud allegada por el apoderado de COLFONDOS S.A., relativa a que el Juzgado proceda a efectuar la notificación conforme a las exigencias del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, toda vez que el Juzgado ya realizó dicha notificación, el pasado 11 de diciembre de 2020 al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, dirección de notificación registrada en la página web de la entidad[1], como se acredita en (carpeta *"04. Notificaciones Colpensiones y Colfondos 11.12.2020"*, archivo *"02. Notificación Colfondos")*.

Así las cosas, y dado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020., sin que contestara dentro del término legal, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 del C.P.T y S.S.).

[1] https://www.colfondos.com.co/dxp/corporativo/notificaciones-judiciales

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala **el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó trámite de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 efectuado a PORVENIR S.A. y obra poder de PORVENIR S.A.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190090000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

La parte actora allegó copia del correo electrónico de notificación, conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Sin embargo, no se le puede dar validez a este correo como medio de notificación, en los términos de la precitada norma y a partir de la fecha que dispuso el legislador, en la medida en que no hay forma de verificar cuales documentos se remitieron como adjuntos y por ende, es imposible establecer el lleno de los requisitos legales exigidos por dicho artículo.

Sin embargo, revisadas las documentales aportadas por las partes, se tiene que PORVENIR S.A. allegó poder y el correo electrónico visible en (carpeta *"07. Poder Porvenir 19.01.2021"* archivos *"02. Correo electrónico"* y *"02. Escritura – poder No. 885 de 28-08-2020"*) en la que se indica que conoce de la existencia del proceso. Así las cosas, se le tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por ello, se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2° del C.P.T. y S.S.

Jama

Así mismo, con el fin de garantizar el debido proceso, **la secretaría** deberá enviarle el enlace al expediente electrónico.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando el presente proceso se encuentra pendiente para señalar nueva fecha.

ROGER ESTEBAN GAMBOA RENTERIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190092900

Se señala el dieciséis **(16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia especial en que se resolverán excepciones.

Se requiere a las partes a fin de que alleguen al correo de este Despacho, las direcciones electrónicas actualizadas con suficiente antelación, a fin de que la a secretaría pueda remitir vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. presentaron escritos de contestación de la demanda de forma oportuna. Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200011500

Como no obra en el plenario constancia de notificación de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** y pese a ello, allegaron escritos de contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILEA OSPINA BERMEJO** respectivamente, como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES,** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ** como apoderado de **PORVENIR S.A,** y a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada de **COLFONDOS S.A.**., en los términos y para los efectos indicados conforme a los documentos allegados.

De otro lado, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, revisada la contestación allegada por **COLFONDOS S.A.,** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No señaló los fundamentos y razones en derecho que le asisten en su defensa (Num. 4 Art. 31 C.P.T y S.S)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., contestaron oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200012100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES,** y a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** como apoderada de **COLFONDOS S.A**., de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio**.**

Por otro lado, frente a la petición especial hecha por **COLFONDOS S.A,** el Despacho resolverá lo que en derecho corresponde en la audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T y S.S.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., contestaron oportunamente, PORVENIR S.A. no allegó contestación y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200027900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES,** y al doctor **NELSON SEGURA VARGAS** como apoderado de **PROTECCIÓN S.A**., de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

Por otro lado, y dado que **PORVENIR S.A.,** fue notificado en dos ocasiones (carpeta *"07. Notificación Porvenir 25.11.2020"* y *"09. Trámite de notificación a Porvenir Dte. 02.02.2021*" de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., sin que contestara dentro del término legal, motivo por el cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., contestaron oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200037500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES,** y a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** como apoderada de **COLFONDOS S.A**., de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio**.**

Ahora bien, se advierte a la encartada **COLPENSIONES**, que las documentales que se buscan obtener mediante oficios ante Colfondos S.A., (carpeta *"06. Contestación demanda Colpensiones 27.05.2021*" archivo *"02. Contestación Colpensiones",* folio 20) deben solicitarse directamente ante el tercero mencionado, pues para la consecución de tales documentos no se requiere orden judicial. Por ello, se debe acreditar la constancia de radicación, a más tardar el día de la audiencia, so pena de entenderse que se desistió de las referidas pruebas.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **dieciocho(18) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con ochenta y un (81) folios. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210001100

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

> *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a*

la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, la ejecutante allegó copia cotejada del requerimiento realizado a la encartada INSTACANTHUS S,A.S. de calenda 26 de septiembre de 2019 a la dirección "Carrera 18 # 164 - 17", mismo en donde no se le informó a la ejecutada acerca de los montos adeudos, pues dicha comunicación solo se limitó a indicar: «*Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con el corte al periodo de cotización 07/2019 por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento*», y si bien milita en el plenario la liquidación, la cual arrojó un monto de $18.754.956, no menos cierto es, que la misma no cuenta con el correspondiente cotejo, que de fe de la puesta en conocimiento.

Así las cosas, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER y **RECONOCER** al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la **INVERSIONES LPR S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

kmmb

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210001500

Como se reúnen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SONIA PILAR SILVA CÁRDENAS** contra **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS GROUP S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

De otro lado, con el escrito de demanda se allegó una solicitud obrante en la carpeta *"01. Demanda 2021-00015*" archivo *"03. Demanda*" folios 15 a 17, encaminada a la imposición de medidas cautelares para todas y cada una de las demandadas y del grupo empresarial que estas conforman. En torno a este punto, es menester de la suscrita recordar que en lo atinente los juicios laborales las medidas cautelares se encuentran regladas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S, el cual reza:

> *"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

Así pues, dimana de lo expuesto en la norma en cita que las medidas cautelares previstas en materia laboral, tan solo son dables ordenarlas cuanto quiera que existan elementos de juicio que permitan inferir al fallador que existen graves y serias dificultades en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Para lo cual, le corresponde a la parte actora, indicar los hechos en los que se funda.

Ahora bien, en un inicio el criterio que se impuso en materia laboral es que la única medida cautelar que se podría decretar en los juicios laborales, consistiría en la imposición de la caución en los términos aludidos en la norma en cita, sin que fuera dable acudir a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P, por existir norma expresa en materia laboral y así lo precisó la Corte Suprema de Justician, en el auto AL1886 del 2017, al expresar:

> *"Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.*
>
> *Es así que, el artículo 85A del mencionado estatuto adjetivo Laboral y de la Seguridad Social, sobre el particular señala: (...)*
>
> *Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 el Código General del Proceso como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada."*

Pese lo enunciado, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento efectuado en la sentencia C-043 del 2021, declaró exequible condicionalmente la mentada norma, en el entendido que

incluso ante la jurisdicción ordinaria laboral sería dable invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1, del artículo 590 del C.G.P.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra la suscrita al analizar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, la misma no cumple con los presupuestos legales a que alude el artículo 85A del C.P.T y la S.S.

Lo anterior, en la medida en que, en la solicitud elevada por la parte actora, no refiere la parte promotora del juicio, cuáles son los argumentos con fundamento en los cuales se podría inferir que las demandadas están realizando acciones tendientes a insolventarse o se encuentra en una grave situación que impida el cumplimiento de las obligaciones.

Nótese que sobre el particular, solo hace alusión a que la pasiva no ha cumplido con las acreencias laborales y que por ello cuenta con varias investigaciones ante el Ministerio de Trabajo, a más de la declaratoria del grupo empresarial, supuestos de facto de los cuales no se desprende que la pasiva este tomando medidas en aras de insolventarse o que tenga problemas económicos que impidas la satisfacción de las acreencias laborales hoy reclamadas. Luego, para la suscrita no configuran ninguna de las causales exigidas por el legislador, para que sea dable decretar las medidas cautelares previstas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S en concordancia con el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210026500

Como se reúnen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA MORENO** contra **TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

PG

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

Ahora bien, con la demanda se aportó una solicitud de imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, visible en carpeta “01. Demanda 2021-00265" archivo “03. Demanda (1)” folio 9, sobre lo cual, es menester de la suscrita recordar que en lo atinente los juicios laborales las medidas cautelares se encuentran regladas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S, el cual reza:

> *“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*

Así pues, dimana de lo expuesto de la norma en cita que las medidas cautelares previstas en materia laboral, tan solo son dables ordenarlas cuanto quiera que existan elementos de juicio que permitan inferir al fallador que existen graves y serias dificultades en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Para lo cual, le corresponde a la parte actora, indicar los hechos en los que se funda.

Ahora bien, en un inicio el criterio que se impuso en materia laboral es que la única medida cautelar que se podría decretar en los juicios laborales, consistiría en la imposición de la caución en los términos aludidos en la norma en cita, sin que fuera dable acudir a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P, por existir norma expresa en materia laboral y así lo precisó la Corte Suprema de Justician, en el auto AL1886 del 2017, al expresar:

> *“Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.*
>
> *Es así que, el artículo 85A del mencionado estatuto adjetivo Laboral y de la Seguridad Social, sobre el particular señala: (...)*
>
> *Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 el Código General del Proceso como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada.”*

Pese lo enunciado, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento efectuado en la sentencia C-043 del 2021, declaró exequible condicionalmente la mentada norma, en el entendido que incluso ante la jurisdicción ordinaria laboral sería dable invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1, del artículo 590 del C.G.P.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra la suscrita al analizar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, que la misma no cumple con los presupuestos legales a que alude el artículo 85A del C.P.T y la S.S.

Lo anterior, en la medida en que, en la solicitud elevada por la parte actora, no refiere cuáles son los argumentos con fundamento en los cuales, se podría inferir que la demandada está realizando acciones tendientes a insolventarse o se encuentra en una grave situación que impida el cumplimiento de las obligaciones. Ello, en la medida en que el promotor únicamente se limita a narrar que *"se ha recibido información que el demandado está ejerciendo actos de insolvencia y traspaso de bienes para eludir responsabilidades laborales"*, sin explicar a fondo y en detalle en qué consisten los supuestos actos de insolvencia que se están cometiendo, cuáles bienes ha transferido o de dónde recibió dicha información. Argumentos que, para la suscrita no configuran ninguna de las causales exigidas por el legislador, para que sea dable decretar las medidas cautelares previstas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S en concordancia con el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que COLFONDOS S.A., contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190043900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** como nuevo apoderado al doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** como apoderado judicial de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder. En esos términos, se entiende revocado el mandato otorgado al doctor **FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS.**

Dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la llamada a juicio.

En otro giro, frente a la petición especial, el Despacho resolverá lo que en derecho corresponde en la audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T y S.S, so pena de entenderse que se desistió de las mismas.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el trece **(13) de enero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 120.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG